

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 céntos de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 17.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 26 de Mayo último; conformándose con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar que se publique é inserte en la Gaceta de Madrid el adjunto texto de la nueva edición del Código Civil, hecha con las enmiendas y adiciones propuestas por la Sección de lo civil de la Comisión general de codificación, según el resultado de la discusión habida en ambos Cuerpos Colegisladores, y en cumplimiento de lo preceptuado por la mencionada ley de 26 de Mayo último.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

TEXTO DE LA EDICIÓN

DEL

CÓDIGO CIVIL

mandada publicar por Real decreto de 24 del corriente en cumplimiento de la ley de 26 de Mayo último.

TÍTULO PRELIMINAR

DE LAS LEYES, DE SUS EFECTOS Y DE LAS REGLAS GENERALES PARA SU APLICACION

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación

el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.

Art. 4.º Son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, salvo los casos en que la misma ley ordene su validez.

Los derechos concedidos por las leyes son renunciables, á no ser esta renuncia contra el interés ó el orden público, ó en perjuicio de tercero.

Art. 5.º Las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores, y no prevalecerá contra su observancia el desuso, ni la costumbre ó la práctica en contrario.

Art. 6.º El Tribunal que rehuse fallar á pretexto de silencio, oscuridad ó insuficiencia de las leyes, incurrirá en responsabilidad.

Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicará la costumbre del lugar, y en su defecto, los principios generales del derecho.

Art. 7.º Si en las leyes se habla de meses, días ó noches, se entenderá que los meses son de treinta días, los días de veinticuatro horas, y las noches desde que se pone hasta que sale el sol.

Si los meses se determinan por sus nombres, se computarán por los días que respectivamente tengan.

Art. 8.º Las leyes penales, las de policía y las de seguridad pública, obligan á todos los que habiten en territorio español.

Art. 9.º Las leyes relativas á los derechos y deberes de familia, ó al estado, condición y capacidad legal de las personas, obligan á los españoles, aunque residan en país extranjero.

Art. 10. Los bienes muebles están sujetos á la ley de la nación del propietario; los bienes inmuebles, á las leyes del país en que están sitos.

Sin embargo, las sucesiones legítimas y las testamentarias, así respecto

al orden de suceder como á la cuantía de los derechos sucesorios y á la validez intrínseca de sus disposiciones, se regularán por la ley nacional de la persona de cuya sucesión se trate, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país en que se encuentren.

Los vizcaínos, aunque residan en las villas, seguirán sometidos, en cuanto á los bienes que posean en en la tierra llana, á la ley 15, tit. 20 del Fuero de Vizcaya.

Art. 11. Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás instrumentos públicos, se rigen por las leyes del país en que se otorgan.

Cuando los actos referidos sean autorizados por funcionarios diplomáticos ó consulares de España en el extranjero, se observarán en su otorgamiento las solemnidades establecidas por las leyes españolas.

No obstante lo dispuesto en este artículo y en el anterior, las leyes prohibitivas concernientes á las personas, sus actos ó sus bienes, y las que tienen por objeto el orden público y las buenas costumbres, no quedarán sin efecto por leyes ó sentencias dictadas, ni por disposiciones ó convenciones acordadas en país extranjero.

Art. 12. Las disposiciones de este título, en cuanto determinan los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicación, son obligatorias en todas las provincias del Reino. También lo serán las disposiciones del título 4.º, libro 1.º

En lo demás, las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico, escrito ó consuetudinario, por la publicación de este Código, que regirá tan sólo como derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales.

Art. 13. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, este Código empezará á regir en Aragón y en las Islas

Baleares al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, en cuanto no se oponga á aquellas de sus disposiciones forales ó consuetudinarias que actualmente estén vigentes.

Art. 14. Conforme á lo dispuesto en el art. 12, lo establecido en los artículos 9.º 10 y 11 respecto á las personas, los actos y los bienes de los españoles en el extranjero y de los extranjeros en España, es aplicable á las personas, actos y bienes de los españoles en territorios ó provincias de diferente legislación civil.

Art. 15. Los derechos y deberes de familia, los relativos al estado, condición y capacidad legal de las personas, y los de sucesión testada é intestada declarados en este Código, son aplicables:

1.º A las personas nacidas en provincias ó territorios de derecho común de padres sujetos al derecho foral, si éstos durante la menor edad de los hijos, ó los mismos hijos dentro del año siguiente á su mayor edad ó emancipación, declararen que es su voluntad someterse al Código civil.

2.º A los hijos de padre, y no existiendo éste ó siendo desconocido, de madre, perteneciente á provincias ó territorios de derecho común, aunque hubieren nacido en provincias ó territorios donde subsista el derecho foral.

3.º A los que, procediendo de provincias ó territorios forales, hubieren ganado vecindad en otros sujetos al derecho común.

Para los efectos de este artículo se ganará vecindad: por la residencia de diez años en provincias ó territorios de derecho común, á no ser que, antes de terminar este plazo, el interesado manifieste su voluntad en contrario; ó por la residencia de dos años, siempre que el interesado manifieste ser esta su voluntad. Una y otra manifestación deberán hacerse ante el Juez municipal, para la correspondiente inscripción en el Registro civil.

En todo caso, la mujer seguirá la condición del marido, y los hijos no

emancipados la de su padre, y, á falta de éste, la de su madre.

Las disposiciones de este artículo son de reciproca aplicación á las provincias y territorios españoles de diferente legislación civil.

Art. 16. En las materias que se rijan por leyes especiales, la deficiencia de éstas se suplirá por las disposiciones de este Código.

LIBRO PRIMERO

De las personas.

TÍTULO PRIMERO

DE LOS ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS

Art. 17. Son españoles:

1.º Las personas nacidas en territorio español.

2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

Art. 18. Los hijos, mientras permanezcan bajo la patria potestad, tienen la nacionalidad de sus padres.

Para que los nacidos de padres extranjeros en territorio español puedan gozar del beneficio que les otorga el núm. 1.º del art. 17, será requisito indispensable que los padres manifiesten en la manera y ante los funcionarios expresados en el art. 19, que optan, á nombre de sus hijos, por la nacionalidad española, renunciando á toda otra.

Art. 19. Los hijos de un extranjero nacidos en los dominios españoles deberán manifestar, dentro del año siguiente, á su mayor edad ó emancipación, si quieren gozar de la calidad de españoles que les concede el art. 17.

Los que se hallen en el Reino harán esta manifestación ante el encargado del Registro civil del pueblo en que residieren; los que residan en el extranjero, ante uno de los Agentes consulares ó diplomáticos del Gobierno español, y los que se encuentran en un país en que el Gobierno no tenga ningún Agente, dirigiéndose al Ministro de Estado en España.

Art. 20. La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, ó por admitir empleo de otro Gobierno, ó entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey.

Art. 21. El español que pierda esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero, podrá recobrarla volviendo al Reino, declarando que tal es su voluntad ante el encargado del Registro civil del domicilio que elija para que haga la inscripción correspondiente, y renunciando á la protección del pabellón de aquel país.

Art. 22. La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido.

La española que casare con extranjero, podrá, disuelto el matrimonio, recobrar la nacionalidad española, llenando los requisitos expresados en el artículo anterior.

Art. 23. El español que pierda esta calidad por admitir empleo de otro Go-

bierno, ó entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey, no podrá recobrar la nacionalidad española sin obtener previamente la Real habilitación.

Art. 24. El nacido en país extranjero de padre ó madre españoles que haya perdido la nacionalidad de España por haberla perdido sus padres, podrá recuperarla también llenando las condiciones que exige el art. 19.

Art. 25. Para que los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza ó ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía gocen de la nacionalidad española, han de renunciar previamente á su nacionalidad anterior, jurar la Constitución de la Monarquía é inscribirse como españoles en el Registro civil.

Art. 26. Los españoles que trasladen su domicilio á un país extranjero, donde sin más circunstancia que la de su residencia en él sean considerados como naturales, necesitarán, para conservar la nacionalidad de España, manifestar que ésta es su voluntad al Agente diplomático ó consular español, quien deberá inscribirlos en el Registro de españoles residentes, así como á sus cónyuges, así fueren casados, y á los hijos que tuvieren.

Art. 27. Los extranjeros gozan en España de los derechos que las leyes civiles conceden á los españoles, salvo lo dispuesto en el art. 2.º de la Constitución del Estado ó en Tratados internacionales.

Art. 28. Las Corporaciones, fundaciones y asociaciones, reconocidas por la ley y domiciliadas en España, gozarán de la nacionalidad española, siempre que tengan el concepto de personas jurídicas con arreglo á las disposiciones del presente Código.

Las asociaciones domiciliadas en el extranjero tendrán en España la consideración y los derechos que determinen los Tratados ó leyes especiales.

TÍTULO II

DEL NACIMIENTO Y LA EXTINCIÓN DE LA PERSONALIDAD CIVIL

CAPÍTULO PRIMERO

De las personas naturales.

Art. 29. El nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente.

Art. 30. Para los efectos civiles, sólo se reputará nacido al feto que tuviere figura humana y viviere 24 horas enteramente desprendido del seno materno.

Art. 31. La prioridad del nacimiento, en el caso de partos dobles, da al primer nacido los derechos que la ley reconozca al primogénito.

Art. 32. La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas.

La menor edad, la demencia ó imbecilidad, la sordomudez, la prodigalidad, y la interdicción civil no son más que restricciones de la personalidad jurídica. Los que se hallaren en algunos de esos estados con susceptibles de derechos, y aun de obligaciones cuando éstas nacen de los hechos ó de

relaciones entre los bienes del incapacitado y un tercero.

Art. 33. Si se duda, entre dos ó más personas llamadas á sucederse, quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una ó de otra, debe probarla; á falta de prueba, se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno á otro.

Art. 34. Respecto á la presunción de muerte del ausente y sus efectos, se estará á lo dispuesto en el tít. 8.º de este libro.

CAPÍTULO II

De las personas jurídicas.

Art. 35. Son personas jurídicas:

1.º Las Corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley.

Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo á derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas.

2.º Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles ó industriales, á las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados.

Art. 36. Las asociaciones á que se refiere el núm. 2.º del artículo anterior, se regirán por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, según la naturaleza de éste.

Art. 37. La capacidad civil de las Corporaciones se regulará por las leyes que las hayan creado ó reconocido; la de las asociaciones por sus estatutos, y la de las fundaciones por las reglas de su institución, debidamente aprobadas por disposición administrativa, cuando este requisito fuere necesario.

Art. 38. Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles ó criminales, conforme á las leyes y reglas de su constitución.

La Iglesia se regirá en este punto por lo concordado entre ambas potestades; y los establecimientos de instrucción y beneficencia, por lo que dispongan las leyes especiales.

Art. 39. Si por haber espirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente, ó por haber realizado el fin para el cual se constituyeron, ó por ser ya imposible aplicar á éste la actividad ó los medios de que disponía, dejasen funcionar las Corporaciones, asociaciones y fundaciones, se dará á sus bienes la aplicación que las leyes, ó los estatutos, ó las cláusulas fundacionales les hubiesen en esta previsión asignado. Si nada se hubiere establecido previamente, se aplicarán esos bienes á la realización de fines análogos, en interés de la región, provincia ó Municipio que principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones extinguidas.

TÍTULO III

DEL DOMICILIO

Art. 40. Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual, y, en su caso, el que determine la ley de Enjuiciamiento civil.

El domicilio de los diplomáticos residentes por razón de su cargo en el extranjero que gozen del derecho de extraterritorialidad, será el último que hubieren tenido en territorio español.

Art. 41. Cuando ni la ley que las haya creado ó reconocido, ni los estatutos ó las reglas de la fundación fijaren el domicilio de las personas jurídicas, se entenderá que lo tienen en el lugar en que se halle establecida su representación legal, ó donde ejerzan las principales funciones de su instituto.

TÍTULO IV

DEL MATRIMONIO

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Sección primera.

De las formas del matrimonio.

Art. 42. La ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico, que deben contraer todos los que profesen la Religión católica; y el civil, que se celebrará del modo que determina este Código.

Sección segunda.

Disposiciones comunes á las dos formas de matrimonio.

Art. 43. Los esponsales de futuro no producen obligación de contraer matrimonio. Ningún Tribunal admitirá demanda en que se pretenda su cumplimiento.

Art. 44. Si la promesa se hubiere hecho en documento público ó privado por un mayor de edad, ó por un menor asistido de la persona cuyo consentimiento sea necesario para la celebración del matrimonio, ó si se hubieren publicado las proclamas, el que rehusare casarse, sin justa causa, estará obligado á resarcir á la otra parte los gastos que hubiese hecho por razón del matrimonio prometido.

La acción para pedir el resarcimiento de gastos, á que se refiere el párrafo anterior, sólo podrá ejercitarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa á la celebración del matrimonio.

Art. 45. Está prohibido el matrimonio:

1.º Al menor de edad que no haya obtenido la licencia, y al mayor que no haya solicitado el consejo de las personas á quienes corresponde otorgar una y otro en los casos determinados por la ley.

2.º A la viuda durante los trescientos un días siguientes á la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiese quedado en cinta, y á la mujer cuyo matrimonio hubiera sido declarado nulo, en los mismos casos y términos, á contar desde su separación legal.

3.º Al tutor y sus descendientes con las personas que tenga ó haya tenido en guarda, hasta que fenecida la tutela se aprueben las cuentas de su cargo; salvo el caso de que el padre de la persona sujeta á tutela hubiese autorizado el matrimonio en testamento ó escritura pública.

Art. 46. La licencia de que habla el número 1.º del artículo anterior, debe ser concedida á los hijos legítimos por el padre; faltando éste, ó hallándose impedido, corresponde otorgarla, por su orden, á la madre, á los abuelos paterno y materno, y, en defecto de todos, al consejo de familia.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

MINAS

Núm. 2.314.

Relación de las operaciones facultativas que han de practicarse por el personal del Cuerpo Nacional de Ingenieros de minas al servicio de esta provincia en los días y terminos municipales que en la misma se expresan.

DESDE EL 26 DE SEPTIEMBRE AL 3 DE OCTUBRE PRÓXIMO

Número.	Nombre de la mina.	Mineral.	Interesado.	Representante.	Operación.	Sitio en que radica.	Término.	Minas ó registros próximos ó colindantes.	Interesado ó representante.
2.670	San Hildemundo.....	Antimonio..	D. Mariano Espinosa.....	D. Claudio Malagrida..	Demarcación..	Solana de las Peñuelas (Trassierra)	Córdoba.....	No constan.....	"
2.683	San Pablo.....	Hierro.....	Pablo Linares.....	"	Idem.....	La Porrá.....	Idem.....	Idem.....	D. Angel Galán.
2.633	San Juan.....	Antimonio..	Mmanuel Rico.....	"	Idem.....	El Lirón.....	Espiel.....	Santa Justa.....	Joaquín Rueda.
2.655	Constanza.....	Idem.....	Francisco Jaraba Caballero.	"	Idem.....	Dehesa de los Molinos.....	Idem.....	Feliz Encuentro.....	Felipe Cardiel.

DEL 4 AL 11 DE OCTUBRE

2.684	Maria Teresa.....	Oobre.....	D. Pablo de la Fare.....	D. Edmundo Segtaño..	Demarcación..	Arroyo de los Tiemblos.....	VII ^a del Rey...	Nuevo Tharsis.....	D. Ramón Romasanta.
2.685	La Asunción.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Fuente de los Saucos.....	Idem.....	Tesoro y Rafaelillo..	Idem.
2.694	Newton.....	Idem.....	Mr. Charles Moisé.....	D. Manuel Enriquez...	Idem.....	Cordillera de la Calera.....	Santa Rufemina..	No consta.....	"
2.671	San Antonio.....	Plomo.....	D. Pablo Linares.....	"	Idem.....	Algabe Hondo.....	Alcarracejos...	Idem.....	"

DEL 12 AL 19 DEL MISMO

2.622	San Rafael.....	Plomo.....	D. Ramón Romasanta.....	"	Demarcación..	Arroyo de los Hornos.....	VII ^a del Duque.	Araceli y Santa Fé.....	D. Carlos Poole.
2.728	Lienasia á la Carolina.	Idem.....	Guillermo F. Poole.....	"	Recont ^o	Entre minas Carolina, Benilde y Mariana.	Idem.....	Benilde.....	Guillermo Poole.
2.635	San Guillermo.....	Idem.....	Idem.....	"	Demarcación..	Los Espartales.....	Idem.....	N. S. de la Concepción	José López Pérez.
2.647	Lemasía á la Luisa...	Idem.....	Idem.....	"	Recont ^o	Idem.....	Idem.....	San Miguel.....	Mmanuel Enriquez.
								Mariana.....	Guillermo F. Poole.
								Luisa.....	Antonio R.
								Luisa.....	Guillermo F. Poole.
								Maria.....	Idem.
									D. Antonio Cañero.

NOTA.—Los dueños de las minas ó registros no citados en la presente relación que radiquen en los sitios y terminos fijados en la misma, se servirán concurrir al terreno dentro de los plazos marcados, á fin de facilitar los datos necesarios para la localización de sus concesiones y exposición de sus derechos; advirtiéndoles, que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 11 de Septiembre de 1889.—El Ingeniero Jefe, Angel Izanardi.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien correspondar, previniendo á los Sres. Alcaldes de los pueblos y fuerza de la Guardia civil, presten todos los auxilios que sean necesarios al personal en cargo de mencionadas operaciones, para el mejor desempeño de su cometido.

Córdoba 12 de Septiembre de 1889.—El Gobernador, José de Heredia.

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.753.

Núm. 2.385.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Galán Rodríguez, vecino de Sevilla, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 16 de los actuales, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada Galán, de mineral plomo, sita en término de Belméz y sitio conocido por Arroyo de los Zurriancos, que linda por todos vientos con la dehesa de los herederos de D. José Soto, vecino de Belméz, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un charco de agua viva que hay en el Arroyo de los Zurriancos, desde cuyo punto y en dirección Sur, se medirán 100 metros y se colocará la primera estaca; de ésta en dirección Este se medirán 300 metros y la segunda; de ésta en dirección Norte 200 metros y la tercera; de ésta en dirección Oeste 600 metros y la cuarta; de ésta en dirección Sur 200 metros y la quinta, y desde ésta y dirección Este se medirán 300 metros, quedando cerrado el perímetro de las doce pertenencias.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 17 de Septiembre de 1889.

El Gobernador

José de Heredia.

Comisión provincial de Córdoba.

Núm. 2.216.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sus sesiones celebradas durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1889.

(Continuación).

Sesión del día 1.º de Mayo de 1889.

PRESIDENCIA DEL SR. PADILLA PAREJO

Señores que asistieron:

Rivera, Quintana, Peralbo Quirós, Fernández Tejeiro, de Hombre y Matilla de la Puente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Disponer que las sesiones ordinarias para el despacho de los asuntos administrativos de su competencia, durante el presente mes, se celebren en los días 1.º, 2.º, 6.º, 7.º, 16.º, 17.º, 20.º y 21.º, y las incidencias del actual reemplazo y revisión de los anteriores, sucesivamente en todos los días del mismo mes.

Oficiar al Sr. Decano del Cuerpo de facultativos de la Beneficencia provincial, para que consultando con los Profesores que le componen, diga, si por turno ó en la forma que estimen más conveniente, pueden y están dispuestos á prestar su asistencia gratuita á los ancianos acogidos en la Casa Asilo de las Hermanitas de los pobres, dándose cuenta, después del resultado, para la resolución que corresponda.

Autorizar la reparación del mobiliario

existente en el salón de recibo de Sr. Gobernador civil; la compra de doce sillas con destino á las habitaciones del departamento del Sr. Secretario del Gobierno, y que asimismo se adquiriera y coloque un toldo nuevo en el patio que dá entrada al despacho bajo del Sr. Gobernador, y que hecho todo, se forme y remita la oportuna cuenta justificativa para los efectos de su aprobación y pago.

Contestar al Excmo. Sr. Conde de Vilana, Director de la Exposición flotante de productos españoles que habrán de exhibirse en los puertos más importantes del Brasil y las Repúblicas Argentina y del Uruguay, á bordo del vapor Conde de Vilana, que esta Corporación no puede contribuir con suma alguna á dicho objeto por no permitirle el estado precario de la Caja provincial, si bien le prestará todo su apoyo moral.

Dejar sin efecto el acuerdo por el cual se ordenó al Director de carreteras provinciales la formación del estudio y presupuesto de un ramal de Fuente Obejuna á enlazar en su principio con la del Estado, que conduce á la estación de Peñarroya, en vista de las razones aducidas por aquel facultativo.

Quedar enterada del ingreso provisional ordenado por el Sr. Gobernador civil de una alienada en el departamento respectivo, y que ovide el Negociado de dar cuenta cada 15 días de si se ha formado y remitido el expediente que para estos casos determina el Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Anunciar nueva subasta, por término de diez días, y bajo iguales tipos que la anterior, para la adquisición de géneros destinados á ropas de verano que se consideran necesarios en la Casa Central de expósitos durante el próximo año económico, solicitándose en el interin del Gobierno de S. M. la autorización necesaria para adquirirlas por administración, en el caso probable de que no se presenten postores en dicha licitación, y ordenar á la Intervención de Beneficencia traiga al despacho, para las sesiones de la próxima semana, los expedientes sobre adquisición de víveres y artículos de consumo con destino á los establecimientos benéficos en el año económico inmediato, á fin de que la primera subasta, y la segunda en su caso, para la contratación de este servicio, se verifiquen dentro del mes actual.

Fijar los precios medios á que habrán de liquidarse y abonarse los suministros hechos por los pueblos de la provincia á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Marzo último.

Adquirir, con destino á la Biblioteca provincial, un ejemplar del libro titulado *El Ejército español al nivel de los de más de Europa*, que su autor, D. Jaime Juré y Serra, vecino de Valencia, envía al Sr. Presidente de esta Corporación, y que su importe de 6 pesetas 50 céntimos se remita al interesado con cargo á la consignación de obras para la Biblioteca que figura en el presupuesto vigente.

Aprobar el gasto ocasionado por la tirada de 40.000 cédulas talonarias pa-

ra las próximas elecciones municipales, y que su importe se libre á favor del Administrador de la Imprenta Provincial establecida en la Casa Socorro Hospicio.

Aprobar asimismo una cuenta justificada de los socorros prestados á los reclusos del correccional de Montilla, que remite el Alcalde de Lucena, y que su importe de 1.111 sesetas 50 céntimos, se libre á favor del Ayuntamiento de esta última ciudad, con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto vigente, verificándose el abono por medio de la correspondiente carta de pago, á cuenta del contingente que á la Caja provincial adeuda aquel Municipio.

Ordenar al Director de carreteras provinciales proceda al estudio de un ramal que enlace la villa de Hornachuelos con su Estación, en el ferrocarril de Córdoba á Sevilla.

Conceder ingreso en la Casa Socorro Hospicio y en la Central de Expósitos á varios individuos que reúnen las condiciones reglamentarias.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel Maria Castiñeira*.

Sesión del día 2 de Mayo.

PRESIDENCIA DEL SR. MATILLA BARRAJÓN

Señores que asistieron:

Peralbo Quirós, Fernández Tejeiro, Padilla, Rivera, de Hombre, Quintana y Matilla de la Puente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Designar al señor Vicepresidente para que conferencie con los señores Gobernador civil y Alcalde de esta capital, acerca del modo y forma de llevar á efecto la Exposición de ganados en la próxima feria de Nuestra Señora de la Salud.

Aprobar el proyecto de instancia que ha de elevarse á la Superioridad en súplica de que el Estado se haga cargo de la conservación de las carreteras provinciales ya terminadas.

Que se introduzcan las modificaciones propuestas por el Director de carreteras provinciales en el presupuesto formado para la reparación de los cuatro primeros kilómetros de la de Córdoba á Villaviciosa por los Arenales, y se anuncie después la subasta de estas obras, por término de quince días.

Declarar suspenso de empleo y sueldo, por su mal comportamiento, al peón caminero adscrito al servicio del ramal de carretera provincial de Puente Genil á su Estación, en la vía férrea de Córdoba á Málaga, Lucas Pedrosa Gómez, y nombrar interinamente en su reemplazo á Francisco Guerrero Quero.

Quedar enterada de una comunicación del Director de la Casa Socorro Hospicio, en la que participa que el Profesor de la Escuela de niños establecida en aquella casa benéfica, Don Francisco Cantueso y Sánchez, restablecido ya de su enfermedad se ha hecho cargo nuevamente de su destino.

Aprobar el proyecto y presupuesto que nuevamente remite el Director de carreteras provinciales para la reparación de los kilómetros 5.º y 6.º del ramal de la de Fernán Núñez á su Esta-

ción, en la vía férrea de Córdoba á Málaga, y que se anuncie la subasta por término de treinta días.

Que sobre el haber que en la actualidad percibe el Contador de fondos provinciales, D. Manuel Conde Salazar y Souleret, se le abone mensualmente la suma que le corresponda por la tercera reconpensa en concepto de aumento gradual de sueldo, desde 1.º de Marzo al 30 de Junio próximo venidero, conforme al acuerdo de 15 de Abril de 1887.

Nombrar una Comisión, compuesta de la Junta Inspector de señores Diputados de la Casa Socorro Hospicio, á la cual se asocien el Vocal señor Padilla y el Arquitecto provincial, á fin de que estudien si sería conveniente y ventajosa la elaboración del pan en la cantidad suficiente para el surtido de los cuatro establecimientos benéficos provinciales en la misma Casa Socorro Hospicio, y vean si es posible su realización, proponiendo, en este caso, los medios que para ello consideren más oportunos.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel Maria Castiñeira*.

(Se continuará.)

SUBASTA

A voluntad de su dueño, Sr. D. Juan S. Macdonald, se venden las minas cuyos nombres, clases, términos donde radican, números de pertenencias y tipos para el remate por pesetas, se expresan en seguida:

Nombre de las minas.	Clase de mineral.	Término donde radican.	Número de pertenencias.	Tipo para el remate por pesetas.
Raposo.....	Plomo argentífero....	Belalcázar (Córdoba).....	16	800
Guipuzcoana.....	"	"	12	600
La Encarnación.....	"	"	10	500
Dolores.....	"	"	14	700
San Juan.....	"	"	40	2.000
La Feña.....	"	"	31	1.550
Por si acaso.....	"	"	26	1.300
El Descuido.....	"	"	24	1.200
Fluina francesa.....	Carbón.....	Casas de Reina (Badajoz).....	115	2.875
			398	11.525

El acto del remate tendrá efecto el 25 del próximo Octubre y en mi Notaría, á las dos de su tarde, bajo el pliego de condiciones que en la misma está de manifiesto.

Sevilla 16 de Septiembre de 1889.—José A. de Saavedra.

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)